



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04970-2017-PA/TC

AREQUIPA

BRUCE ALDO FLORES MONTEAGUDO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bruce Aldo Flores Monteagudo contra la resolución de fecha 3 de octubre de 2017, de fojas 66, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 24 de enero de 2017, el recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno. Solicita que se declare nula la Resolución 61, de fecha 9 de julio de 2015, que revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda de desnaturalización de contrato de trabajo, reposición y otros que interpuso contra la Superintendencia Nacional de Aduana y Administración Tributaria (Sunat), a fin de que se expida una nueva resolución debidamente motivada.
2. Según el recurrente, a pesar de tener la condición de obrero (estibador), no era aplicable a su caso el precedente Huatuco (Expediente 05057-2013-PA/TC); sin embargo, la Sala demandada no ha explicado, de manera suficiente, por qué el cargo que ocupaba forma parte de la carrera administrativa. Por lo tanto, considera que se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
3. El Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 31 de enero de 2017, declaró improcedente la demanda por considerar que los argumentos planteados por el demandante estuvieron dirigidos a cuestionar la valoración jurídica y fáctica efectuada por la Sala demandada, lo cual no resultaba viable. A su turno, la Sala superior revisora confirmó la apelada por el mismo fundamento.
4. Empero, este Tribunal Constitucional considera que lo alegado por el actor incide de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental invocado. De hecho, más allá de que el demandante denuncia una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04970-2017-PA/TC

AREQUIPA

BRUCE ALDO FLORES MONTEAGUDO

motivación aparente, no puede soslayarse que, en realidad, lo que solicita es que se verifique la premisa de la argumentación que sirve de respaldo a lo decidido en el proceso subyacente.

5. En otras palabras, lo que denuncia es un vicio de motivación externa. Por ende, su demanda debe ser entendida en esos términos en aplicación del principio *iura novit curia* estipulado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
6. Queda claro, entonces, que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente los autos expedidos en el proceso. En consecuencia, resulta de aplicación el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece lo siguiente:

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.

7. Por consiguiente, corresponde declarar la nulidad de las resoluciones que decretaron el rechazo de la demanda en virtud de lo contemplado en el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, a fin de que se emita un pronunciamiento de fondo en la presente causa, dado que es evidente que la reclamación formulada forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
8. Finalmente, y sin perjuicio de lo expuesto, cabe puntualizar que el rechazo de la demanda solamente es viable cuando se advierta que la demanda es manifiestamente improcedente, lo que no se aprecia de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida y **NULA** la resolución de fecha 31 de enero de 2017 (fojas 26), expedida por el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04970-2017-PA/TC
AREQUIPA
BRUCE ALDO FLORES MONTEAGUDO

2. Disponer que se admita a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:


Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL